

### Descriptor

**Reintegro Trabajadora con Fuero Maternal. Despido indirecto o autodespido. Trabajadora se auto despide ignorando estado de embarazo. Debido proceso e igualdad ante la ley.**

N° Repos.: 37

<b>Corte de Apelaciones de Punta Arenas</b>	: Rol 25-2011
<b>Fecha</b>	: 02/06/2011
<b>Juzgado del Trabajo de Punta Arenas</b>	: M-29-2011
<b>Caratulado</b>	: "Ríos con Rabanal"
<b>Recurso</b>	: Nulidad
<b>Resultado</b>	: Acogido

### Doctrina

Si la trabajadora, al momento de presentar su carta de auto despido, desconocía su estado de embarazo, antecedente establecido fehacientemente en autos, hace que de manera indefectible nos remitamos a las normas de protección a la maternidad contenidas en el Código del Trabajo.

Las medidas de protección que la ley laboral establece para proteger el embarazo de la mujer trabajadora no sólo miran a su salud individual, sino que también a la del hijo que está por nacer, así se desprende de la norma contenida en el artículo 201 en cuanto establece que si por ignorancia del estado de embarazo se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto.

De esta forma si además se solicita oportunamente por la trabajadora su reincorporación con motivo de encontrarse en la situación prevista en el art. 201 CT, no se constituye como impedimento alguno para ello, la circunstancia de ser ella quien pone término a la relación laboral en vez de su empleador, mediante el autodespido o despido indirecto.

Punta Arenas, dos de junio de dos mil once.

VISTOS:

Que la parte demandante, doña Karen Alejandra Ríos Toro ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos RIT.: M-29-2011 del Juzgado del Trabajo de esta ciudad.

Sostiene que la sentenciadora ha incurrido en las causales de nulidad contenidas en el artículo 477 del Código del Trabajo, fundada en dos motivos, haber incurrido en la tramitación del procedimiento en infracción al debido proceso garantido por la Constitución Política de la República y , conjuntamente, en la dictación del fallo al vulnerar la igualdad ante la ley y , además, fundada en el mismo artículo, en tercer lugar en forma subsidiaria, haber dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El día 27 de mayo, tuvo lugar la audiencia de rigor concurriendo el abogado de la parte recurrente, quien expuso lo que estimó corresponder a sus derechos.

Con lo relacionado y considerando:

I.- Causal de Nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías Constitucionales, en relación con el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, esto es, la garantía constitucional del debido proceso .

1°.- Que funda el recurso en la circunstancia de que en el fallo la sentenciadora exige como requisito el que la actora haya solicitado un trámite no regulado ni pedido por la ley, como es solicitar previamente y en forma administrativa (o de otra forma), la reincorporación a su trabajo para poder demandar judicialmente la reincorporación;

2°.- Que sin perjuicio de lo que se dirá más adelante ha de tenerse presente que según lo ha expresado la Excm. Corte Suprema la institución del debido proceso la constituyen, a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales , que sean escuchados , que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

3°.- Que del examen de estos antecedentes no se divisa que se haya vulnerado ninguna de esas garantías y, en los términos planteados en el recurso, parecería que el vicio de nulidad que se imputa al fallo sería un defecto en su dictación y no del proceso, el cual aparece legalmente tramitado;

II.- Causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo cuando en la dictación de la sentencia se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales en relación con el artículo 19 N°2 de la Constitución , en la parte que garantiza igualdad ante la ley, que se interpone conjuntamente con la causal anterior.

3°.- Que expresa que si una mujer en estado de gravidez es despedida tiene derecho a solicitar su reincorporación , puesto que para poner término a la relación laboral debió haber mediado una autorización judicial y esta reincorporación puede tener lugar aún cuando las partes hayan firmado un finiquito o haya firmado la renuncia voluntaria la trabajadora, según lo habría entendido la jurisprudencia, en consecuencia, también puede pedir la reincorporación una mujer que con ignorancia de su estado de embarazo ha presentado carta de auto despido y después aparece en estado de gravidez. La actora, en el caso de autos, al presentar un auto despido con ignorancia de su estado, e impedirse su reincorporación,

la coloca en posición desigual con aquella despedida, en circunstancias que se terminó la relación laboral por un hecho que no le es imputable, a diferencia del despido, donde se parte de la base que se imputa un hecho ilegal y por eso se le despide;

4°.- Que a juicio de estos sentenciadores no se puede comparar la situación de una mujer embarazada que es despedida por una causal que le es imputable con el caso de una mujer que decide poner término al contrato de trabajo por una causa que cree que es imputable al empleador y cuyo auto despedido solamente persigue, no su reincorporación, sino una indemnización de carácter patrimonial al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, corriendo el riesgo de que si no logra probar los hechos de los que acusa a su empleador, el contrato se entenderá terminado por su renuncia, como lo expresa la misma disposición legal, sin que se haya logrado ubicar, ni la defensa haya acompañado en su alegato, la jurisprudencia que dice existir al respecto;

5.- Que de esta manera tampoco procede acoger este recurso cuando se funda en una posible vulneración a la garantía de igualdad ante la ley que asegura la Constitución Política de la República;

III.- Causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, interpuesta en forma subsidiaria.

6°.- Que funda la causal, en primer lugar, en la infracción en que habría incurrido la sentenciadora al imponer un requisito no establecido en la ley para solicitar la reincorporación (artículo 497 incisos 1 y 2 del Código del Trabajo). Expresa que dicha disposición no exige, para que proceda el juicio monitorio, tratándose de materias del artículo 201, referidas al fuero maternal, que se haya deducido, previamente, reclamo ante la Inspección del Trabajo y tratándose de reincorporación basta la sola presentación del correspondiente certificado médico o matrona;

7°.- Que examinado el considerando octavo del fallo recurrido se desprende que fue motivo para rechazar la demanda de reincorporación la circunstancia de ser la demandante la que decidió poner término al contrato de trabajo mediante una carta de desahucio dirigida al empleador y al hecho de que, conocido su estado de embarazo, no haya solicitado su reincorporación ni aún en el comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo celebrado cerca de 10 días después de la fecha en que se certificó su estado;

8°.- Que en lo que corresponde a esta última posibilidad señalada, debe despreciarse toda vez que el comparendo de conciliación a que se refiere el fallo corresponde al que tuvo lugar con motivo de la carta de renuncia remitida por la demandante al empleador antes de conocer su estado, lo cual se desprende de lo tratado en él, que corresponde a lo señalado en el artículo 171 del Código del Trabajo para esa situación y, además, porque tratándose de un juicio que se tramita conforme a las normas del juicio monitorio, no precisa del reclamo ante la Inspección del Trabajo, tratándose de una cuestión relativa al fuero maternal, según lo dispone el artículo 497 del mismo código;

9°.- Que, en consecuencia, la primera oportunidad que tuvo la demandante para reclamar su reincorporación la constituye la presente demanda interpuesta solicitándola;

10º.- Que, en seguida funda esta causal de nulidad el recurrente en una infracción al artículo 171 en relación con el artículo 201 del Código del Trabajo, concluyendo que la circunstancia de haber presentado la demandante la carta de despido – y no haber sido el empleador el que puso término al contrato de trabajo mediante despido – no la priva del derecho a ser reincorporada amparada en el derecho que le concede el artículo 201 del mismo texto legal, a la mujer trabajadora embarazada, especialmente cuando la relación laboral termina cuando ella ignoraba su estado de gravidez;

11º.- Que las medidas de protección que la ley laboral establece para proteger el embarazo de la mujer trabajadora no sólo miran a su salud individual, sino que también a la del hijo que está por nacer, así se desprende de la norma contenida en el artículo 201 en cuanto establece que si por ignorancia del estado de embarazo se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y esta disposición merece algunas observaciones.

En primer lugar cabe señalar que se refiere a un caso en “que se dispone el término al contrato” sin expresar cual es la causa, si es justificada o injustificada, aún puede ser de común acuerdo entre las partes, en que acordaron la terminación que fue acordada por el empleador y trabajadora, sin saber que la mujer estaba embarazada y que no podían llegar a ese acuerdo porque era preciso obtener autorización judicial para terminar con el contrato, a riesgo de que el acuerdo quedara sin efecto, con las consecuencias que dicha disposición establece.

De la misma disposición se puede concluir que tampoco es necesario que al reclamar la reincorporación deba estar vigente el contrato de trabajo toda vez que los efectos que señala se producen una vez dispuesto el término del contrato;

12º.- Que todas estas consideraciones nos permiten concluir que en el caso de autos la demandante solicitó oportunamente la reincorporación por encontrarse en la situación de embarazo prevista por el artículo 201 del Código del Trabajo, no impidiéndoselo la circunstancia de ser ella, no el empleador el que solicitó la terminación del contrato. Sin perjuicio de tener presente, por otra parte, que en el comparendo que tuvo lugar en la Inspección del Trabajo con motivo de su carta de despido las partes no llegaron a acuerdo quedando pendiente seguir el juicio a fin de probar o no probar los hechos que la trabajadora imputaba a su empleador, con las consecuencias que prevé el artículo 171 del Código del Trabajo;

13º.- Que así las cosas corresponde acoger este recurso de nulidad por esta causal, esto es haber incurrido la sentenciadora en infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo de lo resuelto, toda vez que si no se hubiere incurrido en él, debió acoger la demanda ordenando la reincorporación de la trabajadora, teniendo en consideración para ello que el empleador tomó conocimiento de la situación de embarazo de la trabajadora al momento de notificársele la demanda;

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por don Hernán Ferreira Zeballos, por la demandante, en contra de la sentencia definitiva dictada el 04 de abril de 2011, en estos autos RIT Nº M-29-2011 del Juzgado del Trabajo de Punta Arenas, sentencia que, en consecuencia es nula.



## LABORAL

### Fuero maternal

Y habiéndose incurrido en el vicio en la dictación de la sentencia, se dictará otra en su reemplazo, sin previa vista de la causa y a su continuación.

Regístrese y comuníquese al tribunal a quo.

Redacción del Ministro señor Faúndez.

Rol Nº 25-2011 (Lab)

#### **Sentencia de reemplazo.**

Punta Arenas, dos de junio de dos mil once.

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de esta misma fecha dictada por esta Corte en la causa rol Corte 25-2100, RIT. M29-2011 del Juzgado del Trabajo de esta ciudad se procede a dictar, sin nueva vista, la presente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia que fuera anulada a excepción de su fundamento octavo que se elimina y teniendo en su lugar presente:

1º.- Que la demandante, sin conocer el estado de gravidez que tenía , comunicó a su empleador su intención de poner término al contrato de trabajo por motivos que estimó justificado;

2º.- Que el artículo 201 del Código del Trabajo dispone que si por ignorancia del estado de embarazo se hubiere dispuesto el término del contrato sin cumplir con la exigencia que impone al empleador el artículo 174 , situación que por lo dicho precedentemente no resulta aplicable en la especie, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio;

3º.- En consecuencia, encontrándose la demandante en dicha situación , toda vez que el empleador sólo tomó conocimiento de su estado al momento de notificársele la demanda, tiene derecho a ser reincorporada, en los términos señalados, a sus labores habituales mientras dure el fuero de maternidad que le concede la ley;

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 5º, 7 y siguientes, 201, 477 del Código del Trabajo, se hace lugar a la demanda de reincorporación interpuesta por Karen Alejandra Ríos Toro en contra de Mario Alejandro Rabanal Canto y en consecuencia se ordena su reincorporación a sus labores habituales en los términos establecido en el artículo 201 una vez que se encuentre firme y ejecutoriada esta sentencia.

Regístrese y comuníquese al tribunal a quo.

Redacción del Ministro señor Faúndez.

Rol Nº 25-2011 (Lab) Sen. Reemplazo